

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), diciembre 20 de 2022. A despacho el presente proceso para dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., y requerir a la parte interesada para cumpla con la carga procesal impuesta en auto interlocutorio No. 1263 de diciembre 18 de 2019. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 20 de diciembre de 2022.
AUTO INT. 1821

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ANA MILENA OSORIO BOTACHE
Demandado: DIANA MILENA PALOMINO Y OTROS
Radicación: 76520-31-10-001-2019-00438-00

Evidenciado el informe secretarial, se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., esto es ejercer el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, previo las siguientes consideraciones:

- Mediante auto interlocutorio No. 1263 de diciembre 18 de 2019 se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento de los señores **CARLOS ALBERTO, LUIS ALFONSO, GLORIA INÉS, LUZ MARINA PALOMINO CHICA y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del señor **GABRIEL PALOMINO ROJAS**, emplazamiento que se surtió en debida forma.

- A través de providencia No. 506 de octubre 01 de 2020 se designó a la Dra. LUCERO PLATA PRADA como curadora ad -litem únicamente de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del señor **GABRIEL PALOMINO ROJAS**, quien acepto el cargo el 15 de octubre de 2020, notificándose el 16 de octubre de 2020 y corriéndose el traslado respectivo, contestando el 03 de noviembre de 2021, presentando excepciones de mérito e incidente de nulidad.

- Posteriormente, por auto interlocutorio No. 307 de abril 13 de 2021, se relevó a la curadora ad -litem Dra. **LUCERO PLATA PRADA**, bajo el argumento que había pasado un tiempo prudencial sin que compareciera al proceso a aceptar el cargo designado, nombrándose al Dr. **HELDER LEÓN APARICIO**, aceptando el cargo el 20 de abril de 2021, a quien se notificó y trasladó, contestando la demanda el 14 de mayo de 2021 proponiendo excepciones de fondo.

- De las excepciones propuestas por el Dr. **HELDER LEÓN APARICIO** se corrió traslado virtual No. 014 de 02 de julio de 2021, por el termino de tres días.

En este orden de ideas, se establece que se incurrió en un error primero en designar curador únicamente para los herederos inciertos e indeterminados del causante Gabriel Palomino Rojas, cuando el emplazamiento también se surtió a los señores **CARLOS ALBERTO, LUIS ALFONSO, GLORIA INÉS, LUZ MARINA PALOMINO CHICA**, segundo al relevar a la curadora previamente designada, sin

tener en cuenta que ya se había notificado y contestado la demanda y por último en designar nuevamente curador notificándolo y corriendo traslado de las excepciones propuestas por el termino de tres días, cuando el artículo 370 del C.G.P. ordena el termino de cinco (05) días, por las razones anotadas en orden a subsanarlas y a surtir en debida forma este trámite, se procederá a proveer como corresponde, dejando sin efecto el auto interlocutorio No. 307 de abril 13 de 2021 y el traslado virtual No. 014 de 02 de julio de 2021, para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad -litem Dra. Lucero Plata Prada de los herederos inciertos e indeterminados del causante GABRIEL PALOMINO ROJAS.

Además, en aplicación al principio de economía procesal, se designará a la misma curadora Dra. Lucero Plata Prada, como curadora de las personas determinadas señores **CARLOS ALBERTO, LUIS ALFONSO, GLORIA INÉS, LUZ MARINA PALOMINO CHICA.**

Por último, se requerirá al apoderado judicial de la parte interesada, para que proceda a dar cumplimiento al numeral tercero del auto interlocutorio No. 1263 de diciembre 18 de 2019, esto es proceda con la notificación de los señores **DIANA MILENA y GABRIEL PALOMINO OSORIO y MARÍA ELENA PALOMINO CHICHA.**

Con base en lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 307 de abril 13 de 2021 por medio del cual se relevó a la curadora ad-litem de los herederos inciertos e indeterminados, así como el traslado virtual No. 014 de 02 de julio de 2021, de las excepciones propuestas por el Dr. Helder León Aparicio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la Curadora ad-litem de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante GABRIEL PALOMINO ROJAS, Dra. LUCERO PLATA PRADA,** la que se agregará al expediente para ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno, como el escrito de excepciones e incidente de nulidad.

TERCERO: DESIGNAR a la Dra. **LUCERO PLATA PRADA** como curadora ad -litem de los herederos ciertos señores **CARLOS ALBERTO, LUIS ALFONSO, GLORIA INÉS, LUZ MARINA PALOMINO CHICA,** para que concurra a notificarse y lleve su representación dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: LÍBRESE oficio a la nombrada, haciéndole saber que desempeñará el cargo en forma gratuita como Defensora de oficio, y que el nombramiento es de forzosa aceptación. (Regla 7 del artículo 48 del C.G.P).

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al numeral tercero del auto interlocutorio No. 1263 de diciembre 18 de 2019, esto es proceda con la notificación de los señores **DIANA MILENA y GABRIEL PALOMINO OSORIO y MARÍA ELENA PALOMINO CHICHA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


JENNY ROJAS MENDEZ

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 118 de hoy 21 de diciembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria